

Puerto Montt, ocho de enero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se eleva el presente proceso para conocer de los recursos de casación en la forma y apelación deducidos contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras de Puerto Varas, en sede de acción especial de competencia desleal e indemnización de perjuicios, que acogió la demanda y declaró que el demandado ENROLL SpA incurrió en las conductas sancionadas en los literales a) y b) del artículo 4º de la Ley N°20.169, ordenándole abstenerse de promocionar sus servicios en la página web [www.quantumresearch.cl](http://www.quantumresearch.cl); de usar logo, nombre, tipografía e imagen de Quantum Research Ltda.; que deberá modificar sus estatutos en el sentido de eliminar el nombre de fantasía “Quantum Research Santiago” y condenó al pago de los perjuicios provocados al actor como persona natural y a la referida empresa de la que es accionista, accediendo a la reserva de la determinación de la especie y monto de los mismos.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma**

**PRIMERO.-** Que el arbitrio de nulidad adjetiva se funda en las causales del artículo 768 N°7 y N°5, este último en relación al artículo 170 N°4, todos del Código de Procedimiento Civil; por cuanto, a juicio del recurrente, la sentencia incurre en decisiones contradictorias al reconocer en su basamento vigésimo tercero que el actor no tiene la representación de la empresa Quantum Research Limitada y, sin embargo, en lo resolutivo del fallo condena a que le sean resarcidos los perjuicios por la demandada, tanto a él como persona natural como a la sociedad de la que forma parte, esto es, Quantum Research Limitada.

De igual forma, la sentencia refiere, en el fundamento vigésimo séptimo, que existió un beneficio económico para la demandada con la duplicación de sociedades por el mismo accionista de ambas – aquella de que es parte el actor y aquella contra la que se dirige la demanda – que es Carlos Breton Moll; sin embargo, no explica cómo arriba a esa conclusión y en qué forma se generaron los perjuicios para el demandante, condenando luego en lo resolutivo a satisfacerlos en la forma que se determine en sede de cumplimiento.



Finalmente, alega que la sentenciadora del grado omitió ponderar y valorar prueba legalmente incorporada al proceso, no obstante que reconoce que aquella fue mencionada, pero que el análisis desplegado a su respecto no alcanza el estándar exigido por el legislador.

**SEGUNDO.-** Que, tal como sostiene el considerando vigésimo tercero de la sentencia, si bien el actor no tiene la representación legal ni administración de la sociedad Quantum Research Limitada, le asiste en legítimo interés de revisar las conductas desplegadas por una persona jurídica ajena a este y aquella, que potencialmente afecten los ingresos económicos de la sociedad de la que forma parte, y consecuentemente su propio patrimonio; y el tener ambas sociedades un socio en común no es óbice para el acceso a la tutela judicial de los hechos que se denuncian.

**TERCERO.-** Que de este modo, a juicio de estos sentenciadores no es efectivo que el fallo en revisión incurra en las decisiones contradictorias que se le reprochan, desde que la jueza del grado si bien da por acreditado, del mérito de los antecedentes documentales de la sociedad Quantum Research Limitada, que el actor no detenta su representación legal ni su administración, contiene razones asentadas en la prueba rendida, que la llevan a corroborar la suficiente legitimidad activa y, de ese modo, le sirve de base para estimar acreditado dicho requisito de procesabilidad de la acción y que, sumado a los demás, la llevan en definitiva a acoger la demanda en la forma que lo hizo.

Así las cosas, el demandado, al fundar el recurso de casación, omite un completo análisis de los argumentos y afirmaciones vertidas en el basamento vigésimo tercero de la sentencia recurrida, que no incurre en la contradicción que se denuncian.

**CUARTO.-** En cuanto al segundo capítulo de nulidad formal, el considerando vigésimo octavo del fallo impugnado desestima el valor de la prueba de la demandada, debido a que la titularidad del dominio web de la página de Quantum Research no desvirtúa per se el uso que se le pueda dar a éste y que en la especie, en parecer de la sentenciadora del fondo arriba a un resultado lesivo a la competencia.



Por otra parte, en cuanto a los estatutos sociales acompañados por la demandada, aquellos ya habían sido valorados al haberse incorporado como prueba también de la demandante. Luego, en cuanto a las facturas de cobro de ENROLL por estudios efectuados, la sentencia obtiene de ellas el hecho que contienen similitudes gráficas con la empresa en que participa el actor y correos con extensión “@quantumresearch.cl”, todo lo cual abona a la tesis de la demandante.

Finalmente, se refiere dicho basamento a la prueba testimonial producida por la demandada y no tachada, concluyendo que carece de corroboración con la demás prueba desahogada en el proceso, por lo que prefiere la de la demandante en virtud de lo previsto en el artículo 384 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO.-** De acuerdo a dicha revisión, el tribunal a quo no ha incurrido en el yerro de ausencia de valoración de la prueba legalmente incorporada en autos, que se le reprocha, por cuanto su basamento vigésimo octavo, aun cuando de manera sintética, emite una apreciación sobre los medios de prueba de que se valió la demandada, sin omitirlos y explicando la información que obtiene de ellos, y las razones por las que les asigna o resta mérito, dentro de una ponderación comparativa con las otras probanzas, y arribando a una conclusión con base en ellas, sin perjuicio que la recurrente no comparta dicha ponderación; cuestión que no forma parte de la revisión inherente al recurso de casación.

De esta forma, como se viene señalando, el fundamento y reproche de dicha causal de casación corresponde a una diferencia entre sus conclusiones y las de la sentencia, en cuanto a la apreciación que ésta realiza sobre los medios de prueba rendidos por aquella, cuestión que no configura el vicio alegado, sin perjuicio de ser una cuestión de fondo que podrá ser objeto de análisis por vía de apelación en esta sede.

**SEXTO.-** Que, por las razones anotadas precedentemente, al no haberse constatado los vicios adjetivos que se denuncian en el libelo recursivo, el recurso de casación en la forma será desestimado.



**II.- En cuanto al recurso de apelación.** Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus considerandos 27° y 28°, que se eliminan. Y teniendo además en consideración:

**SÉPTIMO.-** El artículo 3° de la ley 20.169 define la competencia desleal como *“toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.”*

La demanda reprocha a Enroll SpA el haber incurrido en dos de las conductas que el artículo 4° letras “a” y “b” de dicha ley considera tales: La de su letra “a”, que consiste en *“Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.”*; y de la letra “b”, que incluye dentro de tales conductas *“El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos”*.

La sentencia recurrida concluye que la demandada ha incurrido en ambas figuras de competencia desleal y en consecuencia dio lugar a la pretensión, condenando a la demandada a prestaciones de abstención relacionadas a la promoción de sus servicios a través de la página web de “Quantum Research”, así como de utilizar el nombre, imagen corporativa, tipografía y logos de Quantum Research; a la de hacer consistente en que Enroll SpA modifique sus estatutos suprimiendo el nombre de fantasía “Quantum Reserch Santiago”; y la obligación de dar consistente en la indemnización de los perjuicios que la demandante habría sufrido como consecuencia de los actos de competencia desleal que determinó, cuyos montos corresponde determinar en una etapa ulterior del litigio o en otro diverso.

El considerando 26° de la sentencia recurrida tuvo por comprobada la coexistencia de las sociedades “Quantum Research Limitada” y “Enroll SpA”, ambas dedicadas a investigaciones y estudios para desarrollos farmacéuticos,



cuyos clientes son laboratorios que requieren sus servicios para esos estudios; que ambas sociedades comparten la página web [www.quantumresearch.cl](http://www.quantumresearch.cl), cuyo titular es el señor Carlos Breton; que éste es representante de la sociedad en común y también de la demandada “Enroll SpA”, cuyo nombre de fantasía es “Quantum Research Santiago”; que esa página virtual da a conocer un domicilio en Puerto Varas, donde desarrolla sus actividades el demandante para “Quantum Research Limitada”, y otro en Santiago, que corresponde a la demandada “Enroll SpA” o “Quantum Research Santiago”, sin aclarar que se trata de dos personas distintas ni el vínculo que para una u otra pudieran tener los profesionales que informa como sus colaboradores en ese medio de información.

Que estas conclusiones a que arriba el tribunal a-quo, emanan de las pruebas válidamente producidas en el juicio, y permiten además establecer la presencia de una misma clase de actividad, desarrollada por ambas sociedades pero que es ofrecida o informada como si se tratase de una sola empresa.

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de los efectos y acciones que de tales actos pudieran derivarse entre los socios de “Quantum Research Limitada”, en este juicio los hechos y conductas establecidas se deben contrastar con las limitaciones y requisitos concretos que la ley 20.169 tilda como “competencia desleal”, entre distintas personas que ofrecen ciertos bienes y servicios que pugnan por una participación dentro del mercado, y no a cualquier acto que un socio pueda estimar como una infidelidad de la propia sociedad o de su copartícipe en ella.

Al respecto se ha resuelto que *“Las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda y deben, como lo exige el legislador, implicar el uso de medios ilegítimos sin que ello se traduzca, necesariamente, en trasgresión al ordenamiento jurídico”* (Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de julio de 2010, [Rol 5181-2009](#)).

La sentencia de 16 de noviembre de 2013, rol 3112-2012, también de la Illtma. Corte de Santiago, estimó que *“los sucesos que se ha tenido por probados atañen a la conducta de un socio que, en los hechos, abandona la sociedad que*



*integra, sin disolverla, sin transferir su participación en ella, para formar otra sociedad con la finalidad de ejecutar el mismo giro de la sociedad que dejara en esas condiciones. Esta conducta, juzgada al amparo de la mencionada normativa especial, no es constitutiva de un ilícito de competencia desleal. Por lo pronto porque, de acuerdo con lo que ha podido tenerse por probado, no existe una “desviación de clientela”. Luego, si no existe tal acto, menos puede haber lugar a conductas ilícitas que se hubiera desplegado para ese fin. Ninguna empresa puede considerarse propietaria de sus clientes ni con la atribución de retenerlos. Lo que se busca evitar es la sustracción de activos, tangibles e intangibles, que no responden al esfuerzo particular del competidor, y (que) tienden a desincentivar la creatividad de los actores del mercado.”* Reitera esa conclusión en sentencia de 18 de julio de 2018, rol 11482-2017.

**NOVENO:** Que las conductas de competencia desleal que la sentencia endilgó a Enroll SpA en perjuicio de “Quantum Research Limitada”, corresponden a generar confusión en la identidad de la empresa, mediante la creación de otra sociedad, de la que no es socio el actor, dedicada a igual giro u objeto y que se sirve de un nombre de fantasía similar; y que el representante de ambas empresas -Sr. Bretón- mantiene una página web denominada como la empresa, cuya información aparenta un nexo de ambas sociedades como sucursales, y sin distinguir entre los profesionales colaboradores cuáles se desempeñan para cada una de ellas.

**DÉCIMO:** Que, para que pueda configurarse una conducta de competencia desleal, de la sociedad demandada hacia aquella de la cual participa el demandante, debe acreditarse que tales conductas han provocado o al menos dirigirse hacia una “*desviación de clientela*” de aquella en detrimento de ésta.

Que, aun cuando se denoten conductas que pudieran confundir a los clientes en relación a la identidad de cada sociedad, no es posible dar por establecido que aquellos han preferido los servicios de la demandada, pudiendo haber contratado los servicios de Quantum Research Limitada para el desarrollo de alguna investigación, causando o contribuyendo al alejamiento o pérdida de clientela.



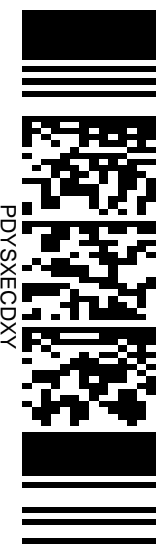
La demanda plantea que los actos de competencia desleal se desarrollan en el contexto de los *estudios clínicos*, que sería el mercado común entre ambas sociedades. Que debe distinguirse el “mercado” del “giro” u objeto de una empresa, pues aquel funciona por la relación entre la oferta que diversos proveedores realizan respecto de bienes y servicios iguales o semejantes, y la demanda de los consumidores por dichos bienes y servicios. Una identidad entre los giros u objetos de dos empresas no las sitúa necesariamente como competidoras en el mismo mercado, lo que sí ocurrirá cuando la similitud entre los servicios ofrecidos sea apta para provocar en el cliente la necesidad o conveniencia de optar por uno u otro.

**UNDÉCIMO:** Que, aunque la confusión que se comprobó pudiera significar que una empresa aproveche la fama o trayectoria de la otra, no resulta sancionable por medio de la ley 20.169, aunque pueda resultar reprochable, si los servicios que cada empresa pone en el mercado no pugnan entre sí.

En este caso el demandante plantea que contaba con experiencias de desarrollo, para reconocidos laboratorios, de medicamentos para tratar la “*artritis reumatoide*”, y que fue dicho prestigio lo que permitiría a Quantum Research Limitada captar clientela que le encomiende otros estudios médicos.

Que, sin embargo, la prueba testimonial presentada por la demandada, de don Juan Celis Carrasco y doña María Fernández Cuevas, resulta a lo menos indiciaria de las dificultades para competir entre ambas empresas, por cuanto una tiene su sede en Santiago y la otra en Puerto Varas, y la naturaleza de los servicios que ofrecen impediría que una sociedad realice estudios con pacientes domiciliados en el domicilio de la otra. Afirman además que Enroll SpA derivó consultas y potenciales clientes a Quantum Research Limitada, para Puerto Varas, esto último justificado también por el documento agregado en folio 40, que corresponde a un mensaje remitido por doña Ximena Vergas el 13 de julio de 2016.

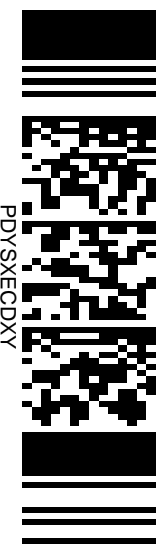
Asimismo, para que se estime que ambas sociedades sean competidoras en un mismo mercado, debe acreditarse que ambas empresas producen y ofrecen servicios o productos de la misma especie, en este caso de una misma



especialidad médica, cuestión que no fue suficientemente demostrada pues no existe uniformidad entre los estudios encomendados al equipo de Enroll SpA en la ciudad de Santiago y las enfermedades o especialidades médicas que aborda Quantum Research Limitada en Puerto Varas, y que como reconoce la demanda se originan de los encargos específicos que confíe un cliente, esto es el laboratorio que los requiere desarrollar y para lo cual tiene relevancia la especialidad o prestigio de los profesionales a cargo.

Que no resulta posible dar mérito a aquella defensa del demandado, que posiciona ambas empresas como integrantes de un mismo grupo empresarial, pues para ello el actor debía ser socio de la demandada y tener un interés que resulte beneficiado al éxito comercial de ésta. Sin embargo, la ausencia de esa fundición no basta para concluir que la captación de clientes del demandado signifique una desviación de clientela de Quantum Research Limitada, en el contexto de una competencia por la preferencia de sus propios servicios.

**DUODÉCIMO:** Que, en relación a la sentencia acompañada en esta instancia por la demandante, en folio 74, se refiere a otro proceso en que tanto el Sr. Vargas como el Sr. Bretón han accionado entre sí, reclamando la disolución de la sociedad Quantum Research Limitada; el reintegro de ganancias por parte del Sr. Bretón a ésta; el incumplimiento del Sr. Vargas a su obligación de aportar; y la existencia de actos perjudiciales al prestigio e interés social. Se analiza esa sentencia únicamente en relación a los cuestionamientos planteados en aquel proceso por el señor Vargas y que tienen coincidencia con los que invoca en este juicio, esto es la coexistencia de los servicios ofrecidos por la sociedad “Enroll SpA”, la similitud del nombre de fantasía de una con la razón social de la otra; el uso compartido de una misma imagen corporativa y página web, y la creación de un nuevo centro en Santiago; y que además en ese proceso reprocha el Sr. Vargas, al Sr. Breton, el haber infringido la prohibición legal de explotar por cuenta propia el giro o ramo de industria en que opere la sociedad de la que son copartícipes, lo que habría realizado mediante dos empresas, una de las cuales es Enroll SpA.





Que, aun cuando no se efectuará pronunciamiento alguno sobre los contenidos y decisiones de dicha sentencia, la síntesis que ésta ha efectuado respecto de las pretensiones del actor permite colegir que los hechos se reprochan como un profundo conflicto societario relacionado al cumplimiento de obligaciones y no las figuras de infracción a las conductas que impone la ley 20.169 para una pugna entre competidores. Por lo que el referido documento no resulta apto para acreditar los particulares requisitos de la acción promovida.

En mérito de lo expuesto, las disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 186 y siguientes, 768, 770 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma promovido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 de junio de 2020, dictada en estos autos por la Sra. Juez titular del Juzgado de Letras de Puerto Varas; y

II.- Se acoge el recurso de apelación promovido por la demanda en contra de dicha sentencia, la que se revoca, declarándose en su lugar que se rechaza la demanda y acción especial sobre declaración de competencia desleal y prestaciones subsecuentes, promovida por don Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle en contra de Enroll SpA; y

III.- No se condena en costas a la demandante, del presente recurso ni del juicio, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

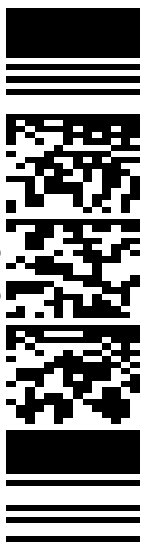
Redacción del abogado integrante don Christian Löbel Emhart.

No firma la Ministra Titular doña Ivonne Avendaño Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con feriado legal.

Regístrese y devuélvase

**Rol Civil N° 467-2020.-**





PDYSEXCDXY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jorge Pizarro A. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, ocho de enero de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a ocho de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>